

Art. 5º Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de fincas, y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6º En ningun tiempo, y bajo ningun pretexto, podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes; pues los que necesitan para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado, con justificacion de la necesidad.

Art. 7º Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos, y la de sus productos corrientes; presentando en las tesorerías de las provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

Art. 8º Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos en que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta, por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la direccion general.

Art. 9º A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10º Los arrendamientos deberán hacerse á todo riesgo; y se extenderán á dos, cuatro ó seis años, segun convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la contaduría.

Art. 11º De todos los remates que se celebraren, se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Art. 12º Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los ayuntamientos; en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

Art. 13º Los mismos ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la junta.

Art. 14º En el método y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instruccion, se arreglarán los ayuntamientos y juntas á lo prevenido en la de 30 de julio de 7760, y demas órdenes comunicadas ó que se comunicaren. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 13 de octubre de 1828. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1828. = Luis Lopez Ballesteros.

CAPITULO III.

DE LOS PÓSITOS.

Del origen, gobierno y administracion de los pósitos. — Objeto de los pósitos. — Real cédula de 2 de julio de 1792 y reglamento inserto en ella para la buena administracion de los pósitos. — Del nombramiento de depositario. — Formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero de los pósitos. — ¿Cómo deberán custodiarse los granos del pósito? — Libros de cuenta que deben existir en el arca donde se custodia el dinero del pósito. — Los caudales y granos del pósito no deben invertirse en otros fines que los de su instituto. — Repartimiento de granos á los labradores. — Formalidades que han de observarse para dicho repartimiento. — Si no bastare la tercera parte de granos que se destinan al repartimiento para la sementera se podrá ampliar este. — El repartimiento se ha de pasar al corregidor ó alcalde mayor del partido. — Los labradores han de otorgar fianzas para el reintegro de los granos que recibán. — Los restantes granos que se reserven en el pósito, se han de distribuir y repartir á los labradores en los tiempos de su mayor urgencia. — Cumplidos los plazos señalados para el reintegro ¿qué deberá hacerse? — No podrá suspenderse por acuerdo de la junta la ejecucion de los plazos cumplidos. — ¿Qué deberá hacer el depositario cumplido el tiempo de su oficio? — La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera. — Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir sino para cosas urgentes. — El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores. — ¿Qué deberá hacerse en el caso de haber de panadear el trigo del pósito? — ¿Qué deberá hacerse si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo, fuese necesario para continuar este y socorrer al pueblo comprar otros granos? — Debe escogerse el tiempo mas conveniente para la compra de granos. — ¿Qué deberá practicar la junta en caso de ser necesario ó conveniente comprar el trigo en otro pueblo? — Los individuos de la junta, escribanos y fieles de fechos percibirán el uno por ciento por la cobranza y reintegro de los pósitos. — Jornal que debe pagarse al medidor. — Para satisfacer estas asignaciones contribuirán los labradores y pegujareros con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacaren. — Para el pago de

suelos de las oficinas de pósitos se mandó que todos los pósitos contribuyesen del modo que allí se expresa. — De los pósitos de Madrid, Valencia y otras ciudades. — No se apremie ni despache ejecuciones sobre reintegro de pósitos en los meses de abril, mayo y siguientes hasta la cosecha. — El escribano debe tener bien custodiados todos los documentos relativos al pósito. — Obligaciones de los corregidores en órden al cuidado de los pósitos. — Reales órdenes posteriores relativas á pósitos.

1. Los pósitos ó graneros públicos de los pueblos deben su origen á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas. En el establecimiento de ellos se formaron ordenanzas para su gobierno; pero decayendo de día en día por la inobservancia de ellas, expidió una pragmática¹ el señor Don Felipe II, prescribiendo lo que habia de observarse para la conservacion y fomento de los pósitos bajo la direccion del supremo Consejo de Castilla, lo cual confirmó despues el señor Don Felipe III². En el reinado del señor Don Fernando VI se creó un superintendente general³ de todos los pósitos del reino, y esta superintendencia general se ha restablecido por Real decreto de 31 de mayo de 1824 al pie que tenia en 7 de marzo de 1820. Por otro Real decreto de 14 de junio de 1824 se restableció tambien la direccion general de pósitos.

2. Hay ademas en los pueblos una junta á cuyo cargo corre el gobiernó y administracion de sus pósitos, compuesta del corregidor ó alcalde mayor realengo ó de las órdenes, y no habiéndole, del alcalde ordinario, alternando si son dos, de un regidor en calidad de diputado, de un depositario ó mayordomo y del procurador sindico general, á los cuales se han agregado despues el diputado del comun mas antiguo y el procurador sindico personero de cada pueblo⁴.

3. Tres son los objetos de utilidad pública que han tenido desde tiempo antiguo los pósitos, á saber: 1º socorrer á los labradores que tenian necesidad de trigo para la sementera; 2º facilitar socorro á los mismos en los meses que llaman mayores, á fin de que por falta de granos no dejasen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se viesen en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas eras á precios ínfimos; 3º proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por

¹ Ley 1, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec. — ² Ley 62, tit. 4, lib. 2, Rec. — ³ Real decreto de 16 de marzo de 1754, ó nota 6, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec. — ⁴ Real cédula de 2 de julio de 1792, cap. 1, y circular de octubre del mismo. Aquella es la ley 4, tit. 20, lib. 7, Nov. Rec.

medio de panaderos, ó surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener la alza perjudicial que en tiempo de carestía solia causar la codicia.

4. Para el buen gobierno y administracion de los pósitos se expidió la citada Real cédula de 2 de julio de 1792 insertando en ella un largo reglamento formado por el Consejo, á quien dió su Magestad tan importante encargo, y de él hemos extractado las disposiciones mas notables (*).

5. En sus primeros artículos trata de la formacion de la junta, previniendo entre otras cosas que para depositario pueda ser nombrado cualquiera del pueblo sin distincion de estado, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito y cumplimiento de sus obligaciones.

6. Luego trata de las formalidades que deben observarse para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del pósito, debiendo haber para este objeto una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las cuales se entregará una al corregidor, alcalde mayor ú ordinario, que deba presidir la junta, otra al regidor diputado, y la tercera al depositario ó mayordomo.

7. El ayuntamiento pleno con asistencia del procurador sindico general ha de elegir y señalar la casa ó sitio mas seguro para colocar dicha arca, debiendo asistir á este acto, como á todos los demas y á las juntas de pósitos, el escribano que nombrare el mismo ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del pósito y desempeñar sus obligaciones.

8. Los granos de trigo y otras semillas de que se componga el pósito han de custodiarse en paneras destinadas á dicho fin con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, debiendo concurrir los encargados de ellas para la entrada ó salida del dinero ó de los granos, los cuales han de recibirse y entregarse por unas mismas medidas¹, que son, en los reinos de Castilla, Leon y Andalucía por el pote general que corresponde al de Avila, y en la corona

(*) Las notas que acompañan se han sacado de la obra que publicó el Doctor Don Lorenzo Guardiola, intitulada: *Manual de gobierno y administracion de los pósitos del reino*: en Madrid, año de 1804, cuarta edicion.

¹ Sobre la igualacion, uso uniforme y general de las pesas y medidas españolas, sus dimensiones, materia y forma mas conveniente para su exactitud y conservacion, habla la circular de 20 de febrero de 1801.

de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo.

9. En el arca donde se custodia el dinero del pósito deben existir los libros foliados y rubricados del corregidor ó alcalde, diputado, depositario y escribano, en los cuales se han de sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos: y para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo; los cuales han de custodiarse en una arca con tres llaves que deben entregarse á las personas expresadas de la junta.

10. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

11. Siendo el primer objeto del pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la junta del pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pegujareros ó pelentrines¹ que necesiten trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del pósito para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señale en el edicto ó bando relacion jurada, y firmada por sí ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

12. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede expresar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la junta del pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes formen el repartimiento de lo que se puede

¹ *Pelentrin* ó *pelantrin* (voz usada en el reino de Sevilla) es el labrador de cortos ó medianos caudales de labor y sementera. *Diccionario de la lengua castellana.*

dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos; y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

13. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por un mayor número de votos la junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma junta para su aprobacion; y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al escribano del pósito, quien deberá manifestar el repartimiento: y en el caso de sentirse agraviados expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasará, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

14. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la junta dicho repartimiento al corregidor ó alcalde mayor del partido, como subdelegado nato por la ley, el cual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

15. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá, aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad². Estas obligaciones y fianzas² se escribirán y sentarán en un libro que

¹ Por el capítulo 50 de la instruccion de 50 de mayo de 1753 se pagaban las creces pupilares con variedad, esto es, desde medio celemin hasta uno por cada fanega; pero en el dia, segun el presente reglamento, solo se paga medio celemin en todos los pósitos que no se hallen arreglados ó reducidos á un fondo fijo, y en estos solo un cuartillo de celemin por cada fanega de trigo. Hoy rige tambien la circular de 26 de setiembre de 1800, por la que se aumenta un cuartillo de celemin por fanega á la crez que actualmente se paga, y uno por ciento en los repartimientos de dinero. — ² Por una orden del Consejo de 12 de diciembre del propio año de 1794, en expediente formado á representacion del subdelegado en pósitos de Jaen, se manda entre otras cosas, que no se admitan fianzas en fincas de bienes

ha de haber en cada pósito con solo este destino, y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego, con el escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como lo disponia el capítulo 29 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1753.

16. Los restantes granos que se reserven en el pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de abril y mayo y en el de agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion ¹, y llevándolos al pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entregarlos ni encerrarlos en sus casas ².

17. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el escribano ó fiel de fechos, de acuerdo con la misma junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el escribano, se entregará al depositario ó mayordomo, dejando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

18. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la junta, dará cuenta á ella el depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las for-

vinculados, para los repartos de granos, ni se comprendan en estos los poseedores de mayorazgos, á menos que no presenten fianzas con arraigo.

¹ Auto acordado 8, tit. 25, lib. 5, Rec. Véase á Martinez en su *Librería de Jueces*, tom. 1, cap. 5, num. 102, y tom. 7, lib. 4, tit. 21, § 5, num. 215, y lib. 5, tit. 25, num. 540. — ² Circular de julio de 1772, ibi: *Y el de que no se levanten los frutos de las eras hasta la consecucion*; y circular de julio de 1799.

malidades expresadas ¹; y resumiendo el escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la junta, y autorizado con la firma del mismo escribano, se entregará al procurador síndico general, para que á nombre y en representacion del pósito pida judicialmente ante el corregidor, alcalde mayor ú ordinario, que presidiere la junta, ejecucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonios de la partida que se pidiere y constare en el libro, se despache la ejecucion, y se vaya por ella adelante conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate ², si apelare el deudor para el subdelegado general de los pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

19. No podrá suspenderse por acuerdos de la junta ni por providencias del corregidor ó alcalde mayor del partido la ejecucion de los plazos cumplidos, á no habérseles concedido espera general ³ ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes.

20. El depositario ó mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, con intervencion de la junta y asistencia del escribano ó fiel de fechos que actúe en los del pósito,

¹ En los cap. 8 y 9 de este reglamento. — ² En los remates de arriendos de efectos ó ramos de estos fondos públicos se debe tener presente la circular de 13 de julio de 1796, en que se previene por punto general, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las respectivas juntas la puja del cuarto permitida por la ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna, con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley previene, en cuyo caso se saquen nuevamente bajo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja ó mejora. — ³ Con motivo de haber pedido espera Don Juan Molina y otros vecinos de la villa de Trujillanos, mandó el Consejo en órden de 18 de julio de 1795, que las moratorias concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar sus necesidades, no debian extenderse á los individuos de justicia y ayuntamiento de ellos, pues estos deberán solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprenderlos; y es de advertir, que cuando se conceden moratorias, deben entenderse sin perjuicio del pago de las creces pupilares, y con la calidad de que se renueven las obligaciones que siempre llevan consigo el nuevo cargo de crez.

hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo depositario con los individuos de la junta, á cuyo nuevo depositario en caso de no evacuarse en un solo día la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el diputado, ó se pondrá sobrellave: y concluida esta entrega se dará testimonio al depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo de sus cuentas.

21. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el pósito, el depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el escribano ó fiel de fechos á la junta, y vista en esta dará traslado al procurador síndico del comun, para que dentro de tercero día ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente.

22. Evacuado el traslado del procurador síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones ante el juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

23. Aprobadas las cuentas como queda prevenido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al corregidor del partido en todo el mes de enero, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan á la contaduría general de pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

24. La junta celará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

25. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el pósito cerrado, no se volverá á abrir si no es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de

malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al corregidor del partido para que providencie lo que convenga, ó representará á la Superioridad lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá ¹.

26. El resto de trigo ó harina que quedare existente despues de los repartimientos se na de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la junta representará al corregidor ó alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

27. En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiere panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá sentado en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedis que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en el pueblo de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho días, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo interin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

28. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tengan por conveniente, y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas ó hogazas, y de lo que importe el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que puidere con respecto al precio corriente que tenga el trigo ², y lo mismo se ha de hacer en los pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el párrafo antecedente en cuanto á saca y asiento en los libros.

29. En los pueblos de crecida vecindad donde se consuma

¹ Corresponde al cap. 52, de dicha instruccion de 1733. — ² Cap. 6, de dicha ley 9, tit. 3, lib. 7, Rec. ibi: « con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito, que fuere posible. »